



Sentencias condenatorias de homicidio con ocultamiento del cuerpo de la víctima. Derecho nacional y comparado.

Autora

Paola Álvarez D.

Email: palvarez [@bcn.cl](mailto:palvarez@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3186

Equipo de trabajo:

Viginie Loiseau

SUP: 140547

Resumen

El delito de homicidio, y en especial cuando reviste características que aumentan su gravedad, es de aquellos que conllevan las penas más altas del sistema criminal. El estándar probatorio “más allá de una duda razonable”, originado en el sistema anglosajón y aplicable actualmente en Chile, exige al tribunal respectivo condenar al acusado solo si ha alcanzado la convicción necesaria a través de la prueba rendida en juicio. Sin embargo, la ausencia del cuerpo de la víctima dificulta la labor de la fiscalía para demostrar que se han configurado los elementos del tipo penal. Por ello, la jurisprudencia anglosajona creó en el siglo XVII la doctrina del *corpus delicti* (“cuerpo del delito”), que se refiere al conjunto de circunstancias que definen cualquier acto delictivo concreto y no al cadáver de la víctima del delito. De acuerdo con esta doctrina, nadie debe ser condenado por un delito sin evidencia suficientes de que el delito realmente ocurrió (y alguien lo cometió), de modo que la confesión, por sí sola, no basta para condenar (incluso a muerte).

La aplicación de esta doctrina actualmente en los EE.UU. es variada de acuerdo a la jurisdicción y con matices. Mientras en algunos estados el cuerpo del delito debe comprobarse de forma completamente independiente de las declaraciones del acusado (incluso en forma previa a la acusación), en otros la confesión extrajudicial pueden considerarse junto con pruebas corroborativas (directas o circunstanciales). Alcanzándose la convicción del tribunal más allá de toda duda razonable (con o sin la confesión del acusado), es posible condenar aún en ausencia del cadáver cuando la evidencia sea “suficiente”. En este sentido, los tribunales chilenos también han dictado sentencias condenatorias aun cuando no se hubiere podido localizar el cadáver de la víctima. Eso sí, se observa que para ello se han acompañado otras pruebas, como la confesión del acusado (sea ésta extrajudicial o relatada por un testigo de oídas), a través de testigos directos del hecho y de peritos.

La ocultación del cuerpo no constituye una circunstancia agravante del delito de homicidio en la legislación norteamericana, tanto federal como estadual. Sin embargo, la Corte Suprema estableció que ocultar un cadáver sí podría ser un factor agravante si al acusado le son aplicables circunstancias agravantes adicionales o bien si éste ha utilizado su conocimiento personal sobre la ubicación del cadáver para negociar para una sentencia más favorable. En Chile tampoco existe dicha agravante, no obstante haber propuestas de la doctrina y de un proyecto de ley del año 2000 (archivado) en este sentido.

Introducción

A solicitud del requirente se analiza la regulación de la prueba en los casos de homicidio¹, cuando ha desaparecido el cuerpo de la víctima, en sistemas penales donde se establece el estándar probatorio de la duda razonable.

El presente informe se articula en dos partes. La primera aborda brevemente la regulación del delito de homicidio en Chile, su estándar probatorio, antecedentes de los tribunales nacionales sobre sentencias condenatorias por el delito de homicidio ante la ausencia del cadáver de la víctima y propuestas de una nueva circunstancia agravante en este sentido. La segunda parte describe el derecho penal y procesal comparado, concretamente, en Estados Unidos de Norteamérica², que da cuenta del valor de la prueba indiciaria para lograr el convencimiento del tribunal en estos casos. En particular se revisa el estándar probatorio en materia criminal, la doctrina y jurisprudencia respecto al *corpus delicti* en los estados de Nueva York y Florida y la desaparición del cuerpo de la víctima como circunstancia agravante de la condena.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Las traducciones son propias.

I. La condena en delitos de homicidio con ausencia del cuerpo de la víctima en Chile

1. El delito de homicidio

El delito de homicidio se encuentra regulado en el Código Penal chileno, en el Libro Segundo, Título Octavo sobre “crímenes y simples delitos contra las personas”. En el artículo 391 se establecen los tipos penales de homicidio simple (N°2) y homicidio calificado (N°1).

Como señalan Adones y Laborda (2022: 9), “[e]l concepto de homicidio simple no se encuentra establecido en el Código Penal, sino que es una construcción doctrinal”. Citando a Politoff, Bustos y Grisolia (1993: 43), Adones y Laborda afirman que el homicidio simple puede definirse como “matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado”. Se trata de la figura base de los otros tipos penales especiales de homicidio (parricidio, infanticidio o femicidio).

¹ Si bien hay autores que distinguen entre los conceptos de “homicidio” y “asesinato”, para efectos de este informe se utilizan en forma indistinta.

² Nota de la Autora: El informe contemplaba originalmente abordar el caso de Francia, a partir del caso de Narumi Kurasaki, en el que se condenó al chileno Nicolás Zepeda por la muerte de la estudiante japonesa a pesar de la desaparición del cuerpo de la víctima. Sin embargo, no fue posible acceder, en los plazos acordados, a las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia (de 12 de abril de 2022 y 21 de diciembre de 2023, respectivamente). Para ello fueron revisados varios sitios del Poder Judicial francés, del Ministerio de Justicia francés y de bases de datos de jurisprudencia francesa.

La pena asignada al delito de homicidio simple es de presidio mayor en su grado medio a máximo (de diez años y un día a veinte años de presidio).

Del mismo modo, el homicidio calificado tampoco se encuentra definido por la legislación penal. Citando a Mario Garrido (2010: 52), éste se puede entender como “la muerte causada a otra persona que no constituyendo parricidio o infanticidio [y femicidio], se lleva a cabo con alguna de las cinco circunstancias que se enumeran en el art. 391 N ° 1” (Adones y Laborda, 2022: 10).

De acuerdo con el artículo 391 del Código Penal, un homicidio es calificado (y se sanciona por tanto con una penalidad mayor que la del homicidio simple) cuando quien lo comete actúa al menos en algunas de las siguientes circunstancias:

Primera. Con alevosía (sobre seguro, a traición, sin que la víctima pudiera defenderse).

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria o por beneficio económico o de otra naturaleza en provecho propio o de un tercero (se aplica al que paga o promete por el homicidio y a quien recibe paga, otro medio que implique ánimo de lucro o también por promesa remuneratoria).

Tercera. Por medio del veneno.

Cuarta. Con ensañamiento (aumentando deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima).

Quinta. Con premeditación conocida, es decir, con una planificación previa del crimen.

En el homicidio calificado, la pena parte en presidio mayor en su grado máximo hasta presidio perpetuo (es decir, parte en 15 años y un día y llega al presidio perpetuo). Si la persona recibe la pena de presidio perpetuo, puede aspirar a la libertad condicional sólo una vez que cumple veinte años en la cárcel (BCN, s/f).

Esta figura conllevaría un tratamiento independiente del homicidio simple pues, por “las circunstancias que lo rodean, merece una mayor reprochabilidad por tratarse de formas particularmente odiosas” (Balmaceda, 2014: 31, citado en Adones y Laborda, 2022: 10).

2. Las agravantes del delito de homicidio

El artículo 12 del Código Penal consagra veintitrés circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal y son las siguientes:

1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.

2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

7.º Cometer el delito con abuso de confianza.

8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.

21.º Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

23.º Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño.

Como se observa, la inhumación (entierro) ilegal con el objeto de ocultar el cuerpo de la víctima no se encuentra entre las agravantes establecidas en el Código Penal. Es más, en un fallo de la Corte Suprema de 17 de octubre de 2012 en recurso de nulidad³, a propósito de la quema del cuerpo de la víctima y la aplicación de alguna de las agravantes legales, la Corte Suprema refuta lo dispuesto por el tribunal de primera instancia (el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes), para el cual, si bien “quemar a la niña no era parte del homicidio ni de la inhumación ilegal”, constituiría “un mayor injusto que debía ser considerado agravante, porque de otro modo habría resultado sin sanción y ello sería intolerable”. A esto la Corte retruca señalando que

[e]sto no corresponde a un fundamento jurídico y, por cierto, no autoriza la imposición de una pena mayor, sino que aparece como un juicio de reproche social, que si hace intolerable el hecho en esta sede como argumento para justificar la imposición de una pena más alta, constituye una infracción al principio de legalidad (consid. 12º).

³ Cuyo texto se cita textualmente en la Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales Vol. II (2013), N° 1, Páginas 123 – 154.

Continúa la sentencia señalando que,

El intento de quemar el cuerpo de la víctima y el haberlo enterrado, hechos con la finalidad de ocultar el crimen y las evidencias que el cuerpo presentaba, son actos posteriores al homicidio que tienen por único objetivo el ocultamiento de un delito propio y como tales, están consumidos por el homicidio al que acceden y a cuyo encubrimiento apuntan. En este sentido, da castigarse la inhumación ilegal existiría efectivamente una violación al principio del *non bis in idem*, puesto que una conducta única se estaría sancionando dos veces por la vía de calificar un mismo hecho como dos injustos diversos (consid. 20°).

Por tanto, no existiría ensañamiento, como agravante de la responsabilidad penal (artículo 12 N° 4 del Código Penal) “en el proceso de quemar el cuerpo de la víctima, posterior al homicidio de aquélla y claramente orientado a la ocultación de ese delito, por no concurrir sus elementos objetivos ni subjetivos (Araya, 2013: 124).

3. La prueba en los casos delitos de homicidio con ausencia del cuerpo de la víctima

De acuerdo con Matías Adones y Camila Laborda (2022: 11), los tribunales nacionales estarían “contestes en determinar que sí es procedente llegar a una sentencia condenatoria ante la falta del cuerpo de la víctima, toda vez que la prueba indiciaria aporte aquella base fundamental para alcanzar el convencimiento del tribunal y de esta forma superar el estándar probatorio de *más allá de toda duda razonable*”, del artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal (CPP). Asimismo, continúan, ello se relacionaría con la libre valoración de la prueba del artículo 297 CPP, “el cual señala que el tribunal tiene libertad para apreciar toda prueba que se aporte al proceso”.

El estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, cuyo origen se encuentra en el *Common Law* o Derecho Anglosajón (Adones y Laborda (2022: 14), se encuentra recogido en el artículo 344 CPP, que dispone:

Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Asimismo, el inciso final del artículo 340 del CPP, que consagra el principio de no contradicción, establece la prohibición de condenar a una persona fundamentado solo en su confesión:

Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

4. Jurisprudencia

Los tribunales chilenos han dictado sentencias condenando a autores del delito de homicidio, aun cuando no se hubiere podido localizar el cadáver de la víctima. Así lo demuestra una sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar (causa RIT 234-2021), que se refiere en forma particular a esta situación.

Rodrigo Aguilar (2022), en un artículo de opinión publicado en el sitio Diario Constitucional a propósito del caso de Narumi Kurosaki, cita dos fallos condenatorios chilenos que serían, en su opinión, relevantes en el análisis de esta materia: la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, causa RIT 35-2011 y la sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, causa RIT 42-2021. Sin embargo, se deja constancia que no fue posible acceder directamente a las respectivas sentencias a través del sitio del Poder Judicial, por cuanto dichas causas se encuentran actualmente reservadas en virtud del Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema “Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas”. No obstante, el contenido de estos fallos es citado por Aguilar, por una parte, y por Adones y Laborda, por otra.

a. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, causa RIT 234-2021

El 8 de noviembre de 2011, la víctima de 17 años, mientras transitaba por una calle de Puchuncaví, fue interceptada por dos sujetos varones, quienes se desplazaban en una camioneta, la subieron y trasladaron contra su voluntad hasta un sector de la ciudad de Cabildo, donde le dieron muerte, ocultando posteriormente el cadáver. Los imputados fueron sentenciados en calidad de autores del delito de sustracción de menores con homicidio, y condenados a trece años de presidio mayor en su grado medio y a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, correspondientemente, junto con penas accesorias.

De acuerdo con el considerando décimo octavo, el tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba, habría adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se habrían acreditado los siguientes hechos: la interceptación de la víctima por parte de los imputados, su traslado a una determinada locación, su asesinato y la posterior ocultación del cadáver. La sentencia condenatoria se fundó, no solo en la confesión de Soto Cruces, sino también en el testimonio de oídas de un tercero a quien Soto Cruces le confiesa el asesinato de la víctima, prueba pericial y prueba documental.

Ante la ausencia del cuerpo de la víctima, el tribunal, en el considerando vigésimo noveno que a continuación se transcribe, señaló:

VIGESIMO NOVENO: Que en cuanto a la pretensión de la Defensa de [uno de los acusados] de absolución por no haberse encontrado el cadáver, cabe señalar que este punto está zanjado desde hace años por la excelentísima Corte Suprema que ha decidido por ejemplo, en SCS ROL N° 8178-2011 del 23 de noviembre del mismo año, que *“DÉCIMO SÉPTIMO...se reclamó por la defensa que se cerró la investigación y se acusó por homicidio sin que se hubiese ubicado el cuerpo del supuesto fallecido y, por lo tanto, sin haberse establecido la causa de su muerte, al punto que en el hecho que se tuvo por probado, ni siquiera se consigna la muerte ni que sea por causa atribuible a un tercero, de modo que se trata de un hecho que no constituye delito. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien los artículos 199 y 201 del Código Procesal Penal, contienen reglas especiales sobre las indagaciones acerca del hallazgo de cadáveres y de las autopsias, ellas no son excluyentes de las disposiciones generales del artículo 295, que establece la libertad de prueba, lo cual significa que en los homicidios la muerte de la víctima puede acreditarse por cualquiera de los medios producidos e incorporados con arreglo a la ley, como aconteció en la especie. Y tan es así que los artículos 473, letra b), y 475, inciso segundo, del referido compendio adjetivo, contemplan expresamente la hipótesis de una sentencia condenatoria por homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena, lo que revela palmariamente la aceptación de un juicio sin contar con el cadáver, siempre que el fallecimiento se halla demostrado por otras probanzas. Por otra parte, la defensora precisó el tema en su alegato, en el sentido que no estaba comprobada la muerte, algo distinto a lo afirmado en el libelo”*.

Siguiendo con su argumentación, el tribunal dio “por establecidos hechos que configuran los supuestos básicos del homicidio” y señaló que “[l]a muerte del sujeto pasivo, resultado típico en la figura típica de homicidio, no es una situación fáctica que se excepcione a la regla de libertad probatoria que impone el artículo 295 del C.P.P.”. Esta norma dispone:

Artículo 295.- Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Así, ante la pregunta que el propio tribunal se plantea: “[...] sin cuerpo, aun así, ¿es posible probar, por otros medios, admitidos por la libertad probatoria, la muerte y el eventual homicidio?”, concluye que “[l]as dificultades probatorias que se presentan no pueden constituir una excusa para sortear la obligación de investigar la verdad real, objetiva y sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento”. Asimismo, reconoce la sentencia que “[e]s una indiscutible verdad que resulta más cómodo para todos los operadores jurídicos trabajar con pruebas directas y en lo posible con certezas que se acerquen al ciento por ciento. Pero no tener ese estándar no significa que la persona deba ser absuelta, cuando razonablemente no pueda haber otra conclusión diversa a la que arribar”.

Por último, se destaca que no habrían concurrido en la causa circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes (considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno).

b. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, causa RIT 42-2021

La sentencia en este caso impuso la pena de catorce años de presidio mayor en su grado medio a Erwin Aedo Soto, como autor del delito de homicidio simple. Al igual que en el caso anterior, el tribunal, a pesar de la falta del cuerpo de la víctima, habrían arribado a la convicción más allá de toda duda razonable, sobre la base de la prueba rendida en juicio: prueba testimonial y pericial. Esta última habría acreditado la presencia de manchas pardas rojizas en un par de zapatos del condenado, que corresponderían con una probabilidad de un 99,99% con el ADN de la víctima (Aguilar, 2022).

c. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, causa RIT 35-2011

En este caso se condenó a Sixto Ayancán Ayancán a una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple de Fernando Ojeda. Ante la ausencia del cadáver de la víctima, el Ministerio Público habría acreditado el delito por utilizando otros medios probatorios: una prueba testimonial de un testigo ocular de los hechos (el disparo realizado por el acusado a la víctima y el lanzamiento posterior del cuerpo al mar amarrado de piedras), la prueba pericial de ADN de la víctima que la sitúa en la escena del crimen y el peritaje balístico que acredita el disparo letal (Aguilar, 2022).

El tribunal da cuenta que adquirió convicción más allá de toda duda razonable debido a la suficiencia y completitud de la prueba aportada (Adones y Laborda, 2022: 27).

5. Propuestas de una nueva circunstancia agravante

Nelson Pozo Silva (2000: 1); y Adones y Laborda (2022: 21) proponen la creación de una nueva agravante para ser incorporada en el artículo 391 bis del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 391 bis. Es circunstancia agravante de responsabilidad penal para el delito de homicidio, en cualquiera de sus figuras: Hacer desaparecer o ayudar a hacer desaparecer el cadáver de la víctima.

Los mismos autores señalan que, en el año 2000, se ingresó al Congreso Nacional una moción parlamentaria con el mismo objetivo, esto es, “la creación de una agravante con algunas similitudes con la planteada anteriormente, pero por falta de tramitación, hoy en día el proyecto se encuentra en estado de archivo” (Adones y Laborda, 2022: 21).

El citado proyecto de ley, que “establece agravante de responsabilidad criminal para el caso de destrucción total o parcial u ocultamiento o desaparición forzada del cuerpo de la víctima o cadáver por parte del hechor u homicida” (Boletín N° 2604-07), propone agregar el siguiente numeral 20 al artículo 12 del Código Penal:

Artículo 12.- Son circunstancias agravantes.

[...]

Nº 20. Destruir o hacer desaparecer o ayudar a destruir o hacer desaparecer, total o parcialmente, el cadáver de la víctima de homicidio.

Si bien ambas propuestas buscan establecer una agravante en términos similares, se observa una decisión de técnica legislativa distinta. Mientras la primera propuesta pretende incorporar la nueva agravante específicamente en el párrafo relativo al delito de homicidio, el proyecto de ley citado busca añadirla al listado de circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, que son de aplicación general a todo tipo de delitos.

En cualquier caso, se debe tener en consideración que no es posible un concurso del tipo penal de homicidio calificado (es decir, la aplicación de una circunstancia calificante del artículo 391 CP al tipo penal de homicidio simple) y una agravante común del artículo 12 del Código Penal, con el propósito de aumentar la pena, en base al principio *non bis in idem*. Aquello en virtud de lo establecido en el artículo 63 inciso primero del mismo código, que señala que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo (Adones y Laborda, 2022: 10).

Adones y Laborda justifican la incorporación de una nueva agravante al Código Penal con el objeto de “salvar aquella irregularidad o vacío en nuestro sistema, ya que si bien existen en nuestra legislación agravantes como las del artículo 12 N° 4 y 12 N° 9 del Código Penal, las que podrían aplicarse a este tipo de casos, en la jurisprudencia nacional analizada esto no sucede [...]” (pág. 41).

Sin embargo, agregan también que la incorporación de la agravante sería necesaria por cuanto “si el cuerpo de la víctima desaparece y no se cuenta con pruebas indiciarias, resulta imposible poder sostener la investigación y posterior acusación [...], no pudiendo descubrirse la verdad objetiva”. Esta última afirmación no parecería adecuada, pues las agravantes modifican la responsabilidad penal y tienen como objetivo incrementar o reducir la pena según las circunstancias específicas del caso (Diario Constitucional, s/f) y no, como pretenden los citados autores, facilitar la investigación del delito.

II. Derecho Comparado: Estados Unidos de Norteamérica

Cualesquiera que sean las circunstancias, siempre que el cuerpo de la víctima desaparece en el curso de un asesinato, los tribunales enfrentan el desafío no sólo de decidir sobre la inocencia o la culpabilidad, sino también de determinar si la sustancia misma del delito, es decir, la existencia de un homicidio culposo, realmente ocurrió (Greene, 2003: 2867).

1. El estándar probatorio en los delitos penales

En resumen, las condenas por homicidio generalmente requieren que la fiscalía demuestre la configuración de los elementos del tipo penal más allá de una duda razonable. Esto incluye establecer

que ocurrió un homicidio, que el acusado cometió el acto y que hubo intención o negligencia, dependiendo del cargo específico.

Ante la ausencia del cadáver de una víctima de homicidio, la evidencia disponible podría implicar pruebas circunstanciales, testimonios de testigos, análisis forenses y otros métodos para establecer los elementos del delito. El estándar de prueba sigue siendo alto y la fiscalía debe presentar un caso convincente para asegurar una condena. Si existe una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, las normas del debido proceso requieren que el acusado sea absuelto. Como apunta Daniela Accatino (2011) respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que ha consagrado la aplicación en todo proceso penal del estándar de prueba "más allá de toda duda razonable",

[...] esas sentencias dan cuenta del arraigo de esa convicción en el valor fundamental que se reconoce a los intereses del acusado que se ponen en juego en un proceso penal y que determinan que a su respecto el riesgo de error deba ser reducido al mínimo por la extrema gravedad de sus consecuencias: la libertad personal, la dignidad humana y la protección de la honra frente a la estigmatización que significa una condena penal, e incluso la vida, en aquellos casos en los que pudiera imponerse la pena de muerte.

La legislación penal y procesal pueden variar entre jurisdicciones en los Estados Unidos y los detalles sobre cómo se manejan estos casos pueden diferir según el estado y su sistema legal.

2. La doctrina del *corpus delicti*

Corpus delicti, frase latina que se traduce como “cuerpo del delito”, es una doctrina de *common law* (LII, s/f). Contrario a la creencia popular, esta frase se refiere a la sustancia (“cuerpo”) del delito, esto es, al conjunto de circunstancias que definen cualquier acto delictivo concreto y no al cadáver de la víctima del delito (Barber, 2000; Greene, 2003: 2871).

El Diccionario Jurídico Black (Black's Law Dictionary 344, 6th ed. 1990) define *corpus delicti* como:

El cuerpo de un crimen. El cuerpo (sustancia material) sobre el cual se ha cometido un delito, por ej., el cadáver de un hombre asesinado, los restos carbonizados de una casa incendiada. [L]a prueba objetiva o hecho sustancial de que se ha cometido un delito.

De acuerdo a esta regla, nadie debe ser condenado por un delito sin evidencia suficientes de que el delito realmente ocurrió (y alguien lo cometió), de modo que la confesión, por sí sola no basta (LII, s/f; Schwartzbach. s/f). Por tanto, se requiere que el estado respectivo (a través de la fiscalía) demuestre que se ha cometido un delito antes de permitir que la confesión extrajudicial del acusado sea admitida como prueba en juicio penal (Barber, 2000).

Como señaló la Corte de Apelaciones del estado de Nueva York (1982), esta regla se funda en el miedo a condenar a los inocentes (Preziosi, s/f). Y aunque no está más relacionada con el homicidio que con cualquier otro delito, la controversia en torno al *corpus delicti* surge con mayor frecuencia en los casos

de asesinato sin cadáver. De hecho, la prueba del *corpus delicti* equivale a la prueba de lo que se ha llamado *actus reus* el hecho ilícito que comprende los componentes físicos de un delito (Greene, 2003: 2871).

a) Origen histórico

Esta regla comenzó en parte para impedir que se castigue a personas por un delito basándose únicamente en su confesión, que en muchos casos era falsa y estaba impulsada por coerción (LII, s/f). Los historiadores del derecho remontan los orígenes jurisprudenciales de la regla del *corpus delicti* a un proceso penal ocurrido en Inglaterra en 1661, conocido como el caso Perry. En éste, el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado, pero tres acusados como coautores fueron declarados culpables de asesinato y ejecutados basándose en gran medida en la confesión de uno de ellos. Sin embargo, la supuesta víctima del crimen apareció sana y salva poco después de las ejecuciones (Barber, 2000).

Una situación similar ocurrió en los Estados Unidos a principios del siglo XIX. En el caso de Stephen y Jessee Boorn, la supuesta víctima de asesinato resurgió justo a tiempo para evitar que su presunto asesino fuera ejecutado. En este país, a diferencia de la norma inglesa original que se limitaba a los casos de asesinato, los tribunales estadounidenses la han ampliado para aplicarla a todo tipo de casos penales (Barber, 2000).

b) Regla de derecho sustantivo y probatorio a la vez

La regla del *corpus delicti* es a la vez una regla probatoria y una regla del derecho penal sustantivo. Por una parte, es una regla probatoria porque prohíbe la admisión de una prueba particular (la confesión) sin otra prueba. Por la otra, puede considerarse una norma de derecho penal sustantivo porque prohíbe una condena penal, como cuestión de derecho, si la acusación no prueba el cuerpo del delito (Barber, 2000).

En consecuencia, todo proceso penal depende del desarrollo exitoso de un *corpus delicti*, el que generalmente incluye dos elementos: el acto y la agencia criminal del acto (UNC School of Government, 2011: 1). Asimismo, cada delito tiene su *corpus delicti*, que en el delito de homicidio incluye la prueba de la muerte y la prueba de que la muerte fue resultado de la acción criminal de otro (UNC School of Government, 2011: 1).

Dado que es un requisito mínimo para el procesamiento, el *corpus delicti* generalmente debe probarse más allá de toda duda razonable. Sin embargo, esto no ocurre en los juicios de homicidio sin cuerpo, donde la fiscalía intenta introducir como evidencia una confesión extrajudicial del acusado. Debido a que las confesiones, especialmente las extrajudiciales, son consideradas poco fiables (por el riesgo de dar lugar a falsas condenas), la fiscalía debe cumplir con la regla del *corpus delicti*. Esto significa, que una confesión extrajudicial de un delito no puede admitirse sin prueba *aliunde*, es decir, sin otra prueba admisible de que se ha cometido el delito (Greene, 2003: 2871-2872).

Dado que la regla del *corpus delicti* suele ser de admisibilidad y no probatoria, la carga de la prueba que enfrenta la fiscalía al presentar prueba *aliunde* para corroborar una confesión extrajudicial dependerá de cómo se determina la carga en la jurisdicción respectiva (Greene, 2003: 2872).

c) Regulación e interpretación judicial

En la práctica moderna, el *corpus delicti* requiere que la fiscalía tenga pruebas suficientes que demuestren que las partes esenciales de un delito ocurrieron antes de que pueda siquiera acusar a un individuo. Si no se ha cumplido el requisito del *corpus delicti*, la fiscalía no puede procesar a un individuo.

En el derecho norteamericano existe una versión federal de esta doctrina y casi todos los estados cuentan a su vez con la propia, cuyos requisitos varían de una jurisdicción a otra (Barber, 2000). En consecuencia, hay frecuentes litigios sobre exactamente cuánta evidencia de corroboración se necesita para demostrar que un delito realmente ocurrió para cumplir el *corpus delicti*. Por ejemplo, algunos estados exigen (o solían exigir) que el cuerpo del delito sea probado de forma completamente independiente de las declaraciones del acusado (LII, s/f). Incluso la fiscalía ni siquiera podría presentar pruebas de la confesión del acusado (por ejemplo, reproduciendo una grabación de la misma) sin este tipo de corroboración (Schwartzbach, s/f). En cambio, algunos estados, como California, permiten que las declaraciones se consideren junto con algunas pruebas corroborativas, y si las declaraciones del acusado ocurrieron durante la comisión del delito, es posible que ni siquiera se requiera una prueba corroborativa (LII, s/f).

i. Estado de Nueva York

En el estado de Nueva York, según el artículo 60.50 de su legislación procesal penal⁴ contempla la llamada “regla de la confesión-corroboración”:

Una persona no puede ser condenada por ningún delito únicamente sobre la base de una confesión o admisión hecha por ella sin pruebas adicionales de que se ha cometido el delito imputado.

En relación a esta norma, la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York ha resuelto que no se necesitarían pruebas adicionales para conectar al acusado con el delito (*People v. Murray*). Además de la confesión, las pruebas serían suficientes incluso aunque no se excluya toda hipótesis razonable salvo la de la culpa. Esta norma se cumpliría con la presentación de alguna prueba, de cualquier peso, de que alguien cometió un delito (*People v. Danielson*) y la conducta del acusado que indique una conciencia de culpabilidad, como la presencia en el lugar de los hechos, la prueba del motivo o la fuga, las que pueden considerarse pruebas adicionales esenciales. En análisis final, la Corte de Apelaciones ha sostenido que las pruebas adicionales del delito junto con la confesión deben ser suficientes para establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable (*People v. Conroy*) (Preziosi, s/f).

⁴ NY Criminal Procedure Law § 60.50 (2015).

Por otra parte, la citada Corte habría sostenido expresamente que “el cuerpo del delito puede establecerse mediante pruebas circunstanciales” (*People v Lipsky*).

People v. Kimes (2006)

El caso Kimes/Silverman implicó resolver una cuestión jurisprudencial única en el estado de Nueva York: ¿puede una persona ser condenada por un homicidio donde no hay cadáver, ni pruebas forenses ni admisión de culpabilidad?

En 1998, Santé Kimes y su hijo, Kenneth, son acusados de asesinar a Irene Silverman, una adinerada viuda de 82 años. Silverman desapareció y su cuerpo nunca fue encontrado. El veredicto de culpabilidad respecto de los múltiples cargos (incluyendo homicidio, robo, hurto, posesión criminal de un arma, posesión criminal de propiedad robada, falsificación, escuchas ilegales y conspiración) se basó enteramente en pruebas circunstanciales. Kimes y su hijo fueron condenados a penas totales de 120 años a cadena perpetua en el año 2000. En apelación, Kimes impugnó la sentencia, entre otras razones, por la supuesta suficiencia legal de su condena por homicidio (pero no respecto de los demás cargos).

La sentencia condenatoria de primera instancia constituyó la primera⁵ en Nueva York dictada sin haber un cuerpo, confesión o alguna evidencia física del crimen (Greene, 2003: 2864).

ii. Estado de Florida

A diferencia del caso neoyorquino, la regulación de esta regla en el derecho procesal estadual de Florida es enteramente jurisprudencial. Para comprender el primer aspecto de la regla del *corpus delicti* (el hecho que se ha cometido un delito), la Corte Suprema de Florida ha señalado que el Estado tiene la carga de presentar “pruebas sustanciales” que tiendan a demostrar la comisión del delito imputado. Este estándar no exige que la prueba no sea contradictoria o que sea contundente, pero al menos debe demostrar la existencia de cada elemento del delito de que se trate (*State v. Allen*). Este estándar fue morigerado posteriormente por la Corte, al disponer que, para efectos de satisfacer la regla del *corpus delicti*, se exigiría únicamente que el Estado presente “pruebas sustanciales” de que ha ocurrido un delito “del tipo o variedad contemplado en los cargos”. En la práctica, este requisito más general es muy diferente del requisito de que el Estado presente “pruebas sustanciales” que respalden cada elemento técnico del delito concreto imputado (*Burks v. State*) (Barber, 2000).

El segundo elemento de la regla del *corpus delicti* requiere que el Estado demuestre “que alguna persona es penalmente responsable del acto” (*McIntosh v. State*). Pero, para efectos de satisfacer la regla, no es necesario que la prueba muestre la identidad específica de la persona que cometió el delito. Es decir, no es necesario acreditar que el delito fue cometido por el imputado (*Franqui v. State*).

⁵ Un año después, en el caso *People v. Bierenbaum* se dictó sentencia en el mismo sentido. El Dr. Robert Bierenbaum, cirujano plástico y piloto aficionado, fue acusado del homicidio de su esposa en 1985, quien había desaparecido sin dejar rastro. La fiscalía afirmó que Bierenbaum había matado a su esposa en su apartamento y luego había arrojado su cuerpo al océano desde un avión privado arrendado. Al igual que los Kimes, Bierenbaum fue condenado a una pena de veinte años a cadena perpetua (Greene, 2003: 2864).

En cuanto al estándar probatorio, de acuerdo a la Corte Suprema estadual, la regla del *corpus delicti* no exige que el Estado [la fiscalía] demuestre la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable antes de que se pueda admitir su confesión. Además, señala, el cuerpo del delito podrá establecerse mediante pruebas directas o circunstanciales, pero éstas deben ser sustanciales (Barber, 2000).

A menudo, señala Barber (2000), la única prueba del *corpus delicti* es circunstancial, lo que no impide que la regla pueda igualmente satisfacerse (*Bassett v. State*, *Mackerley v. State*, *State v. Lindsey*, *Williams v. State*). Ello queda ejemplificado en los casos de homicidio en los que nunca se encuentra el cadáver de la víctima (*Meyers v. State*). En tal caso, la confesión del acusado de asesinato podrá ser admitida si el Estado puede demostrar mediante pruebas circunstanciales que: a) una persona murió, b) la muerte fue causada por la acción criminal de otro, y c) la identidad del fallecido (*Franklin v. State*).

En general, cualquier evidencia de que alguien cometió el delito en cuestión será suficiente; no es necesario que la evidencia demuestre que el acusado fue quien lo cometió. En muchas jurisdicciones, las pruebas que lo corroboran sólo necesitan sugerir ligeramente que el crimen se cometió (Schwartzbach. s/f).

***Meyers v. State* (1997)**

Para efectos del objetivo de este informe, este caso resulta de especial interés por cuanto refiere específicamente a una condena del acusado (Meyers), no obstante no haber encontrado el cuerpo de la víctima.

En 1987, una chica de catorce años desapareció y fue vista por última vez con Anton D. Meyers. Aunque su cuerpo nunca fue encontrado, Meyers fue condenado en 1994 por asesinato en primer grado. Testimonio en juicio revelaron que tras una noche de socialización con amigos, incluyendo el enfrentamiento con el padre de una amiga, Meyers posteriormente afirmó haber llevado a la víctima a casa. Sin embargo, las declaraciones de Meyers a reclusos revelaron un intento de agresión sexual y asesinato, respaldado por fotografías de sus heridas, lo que condujo a su condena a muerte en 1995, basada en circunstancias agravantes y la falta de atenuantes. Las circunstancias agravantes consideradas fueron las siguientes: 1) Meyers había sido condenado previamente por otro delito grave capital o un delito grave que involucra el uso o amenaza de violencia a una persona, y 2) El homicidio se cometió mientras Meyers estaba involucrado en la comisión o intento de cometer o escapar después de cometer una agresión sexual.

La apelación planteó tres cuestiones: 1) que el *corpus delicti* no se estableció antes de que las declaraciones de Meyers fueran admitidas como prueba; 2) que la evidencia es insuficiente para sostener la condena; y 3) que la moción para suprimir fotografías (de las lesiones) tomadas a Meyers fue denegada indebidamente. Respecto de la primera, la Corte Suprema de Florida estimó que la evidencia para condenar había sido suficiente, pues bastaba que las pruebas tendieran a demostrar que el delito se hubiere cometido y que no se requería que ella fuera más allá de toda duda razonable.

Respecto de la segunda, la Corte consideró suficientes las pruebas circunstanciales⁶ del *corpus delicti* para determinar que el delito imputado se había efectivamente cometido y desestimó que el caso fuera enteramente circunstancial, pues el acusado había confesado a otros reclusos con quienes había estado encarcelado los detalles de su intento de agresión sexual y el asesinato de la víctima. Dado que las confesiones son prueba directa, el estándar de prueba circunstancial⁷ no se aplicaba al presente caso.

d) Críticas a la aplicación de la regla

De acuerdo a Barber (2000), habrían muchos malentendidos en torno a la aplicación adecuada de la regla del *corpus delicti* porque, en la práctica, tanto fiscales como abogados defensores tienden a distorsionarla para adaptarla a sus propios fines.

Si bien existen múltiples variantes del funcionamiento de la regla en las diversas jurisdicciones (estados), hay dos que se encuentran en los extremos. Por un lado, los fiscales a veces argumentarían que la norma sólo les exige presentar una “corroboración” antes de que se pueda admitir la confesión de un acusado. Por su parte, los abogados defensores a veces argumentarían que la norma exige que la fiscalía pruebe todos y cada uno de los elementos del delito imputado, más allá y excluyendo cualquier duda razonable, antes de que se pueda admitir una confesión (Barber, 2000).

3. La desaparición del cuerpo de la víctima como circunstancia agravante de la condena

Como se ha señalado, dada la diversidad de la legislación procesal penal tanto a nivel federal como estadual en los EE.UU., la regulación de las circunstancias atenuantes y agravantes de la condena también varía. La existencia de una circunstancia agravante puede hacer que el acusado sea elegible para la pena de muerte o cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad condicional (Mascolo, 2023).

a) La regulación de las agravantes en la legislación

En particular, la legislación federal⁸, para efectos de la imposición de la pena de muerte, dispone como circunstancias agravantes las siguientes: 1) muerte durante la comisión de otro delito; 2) condena previa

⁶ Entre las siguientes pruebas circunstanciales para acreditar el *corpus delicti* se incluyeron: que la víctima tenía buena relación con sus abuelos; que nunca expresó a ninguno de sus amigos el deseo o la intención de huir de casa; que estaba ansiosa por comenzar la escuela secundaria en el otoño porque había formado parte del equipo de baile; que le había preguntado a su amiga si podía pasar la noche con ella; que el acusado presentaba lesiones físicas compatibles con una confrontación violenta y tenía una marca en el costado compatible con los zapatos que llevaba la víctima en el momento de su desaparición; que los peritos testificaron que algunos de los rasguños en el cuerpo del acusado coincidían con rasguños de uñas; que cuando los abuelos de la víctima la dejaron en el vecindario, Kathy dejó su bolso (que contenía su dinero y artículos personales) en su auto y le dijo a su abuela que no lo necesitaba porque estaría fuera solo por una hora; que ninguna de las cosas de Kathy faltaba en su habitación, incluido dinero en efectivo; y que nadie intentó retirar los 200 dólares de su cuenta bancaria.

⁷ La norma especial de suficiencia de la prueba en casos de prueba circunstancial exige que la evidencia no sólo debe ser consistente con la culpabilidad del acusado, sino que también debe ser inconsistente con cualquier hipótesis razonable de inocencia.

⁸ 18 U.S. Code § 3592 – *Circunstancias atenuantes y agravantes que se deben considerar para determinar si una sentencia de muerte está justificada.*

por delito grave violento con arma de fuego, 3) condena previa por delito para el cual se autorizó pena de muerte o prisión perpetua, 4) condena previa por otros delitos graves, 5) grave riesgo de muerte para otras personas, 6) manera atroz, cruel o depravada de cometer el delito, 7) procura del delito mediante pago, 8) ganancia pecuniaria, 9) planificación y premeditación sustanciales, 10) condena por dos delitos graves de drogas, 11) vulnerabilidad de la víctima, 12) condena por delitos federales graves relacionados con drogas y 13) continuación de actividades criminales relacionadas con la venta de drogas a menores.

Del mismo modo, a nivel estadual, los factores agravantes incluyen aspectos relacionados con el delito, el acusado o la víctima. La existencia de una circunstancia agravante puede hacer que el acusado sea elegible para la pena de muerte o cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad condicional (Mascolo, 2023).

De acuerdo a Mascolo (2023), entre las circunstancias agravantes comunes en el delito de homicidio de primer grado (que a menudo implica agresiones que muestran planificación y premeditación y que resultan en la muerte de otra persona) se incluyen:

- El acusado tenía una o más condenas previas por homicidio.
- El homicidio se produjo durante la comisión de cualquiera de una lista de delitos violentos, como incendio provocado, violación o robo.
- La víctima era un agente de la ley federal o un oficial de policía estatal o local que desempeñaba sus funciones.
- La víctima era un juez, fiscal, testigo o miembro del jurado asesinado para impedir el desempeño de sus funciones.
- El asesinato fue particularmente atroz o involucró tortura.
- El acusado esperó y emboscó a la víctima.
- El acusado envenenó a la víctima.
- El homicidio involucró bombas o materiales explosivos.
- El acusado era un miembro activo de una pandilla y el homicidio fue parte de la actividad de la pandilla.

Otras agravantes suelen estar relacionados con las circunstancias del delito en sí, como el uso de un arma o la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima (Justia, 2023).

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU., con la excepción de la agravante de condenas anteriores, un tribunal no puede utilizar este tipo de circunstancias para imponer una sentencia más severa de lo habitual a menos que el jurado determine que esos factores son ciertos más allá de toda duda razonable (Justia, 2023).

Se observa que la desaparición del cuerpo de la víctima de un homicidio no constituye una agravante en ninguno de los estados ni tampoco en la legislación federal. Según información del Death Penalty Information Center (2023), solo en algunos estados se contemplan circunstancias agravantes relacionadas al tratamiento del cuerpo de la víctima por parte del autor y son: la profanación del cuerpo (Utah) y el desmembramiento, mutilación o desfiguración del mismo (Utah, Tennessee).

b) La ocultación del cuerpo como agravante según la jurisprudencia

Stephen W. Trask, en un artículo académico del año 2006, analiza una cuestión inexplorada en la literatura académica: si el factor agravante de la ocultación del cuerpo de la víctima bajo las directrices de sentencia de muchas jurisdicciones viola el derecho a no auto incriminarse (Trask, 2006: 1524).

Debe señalarse que, hasta mediados de la década de 1970, todas las jurisdicciones estadounidenses (los estados) utilizaban sistemas de para dictar sentencia poco específicos para los delitos graves. Ello permitía a los jueces una discreción casi ilimitada para imponer condenas hasta los máximos legales, en función de cada infractor individual. La flexibilidad de este sistema provocó críticas basadas en las disparidades injustas que se producirían en las sentencias, incluso algunas a menudo excesivamente indulgentes (Trask, 2006: 1524-1525).

En consecuencia, a finales de los años 1970 y principios de los años 1980, diversas jurisdicciones implementaron leyes para reducir la discreción judicial creando una mayor uniformidad en las sentencias, incluyendo el estado de Minnesota en 1978. Las directrices para dictar sentencias constituyen una matriz que posibilita a los jueces calcular sentencias presuntas para los acusados, pues asigna la duración presunta de una condena en función de dos factores: antecedentes penales y nivel de gravedad del delito (Trask, 2006: 1525-1526).

Un juez puede apartarse de las directrices de dos maneras, sea respecto a la duración de la condena (se aparta del rango establecido) o cuando decide imponer sanciones intermedias (libertad condicional, encarcelamiento local, trabajo comunitario, tratamiento o sanciones financieras) (Trask, 2006: 1525-1526). La posibilidad de desviación judicial de las directrices está contemplada en las mismas, como ocurre en el caso de Minnesota que el autor analiza. Para apartarse de las directrices, debe haber “circunstancias sustanciales y apremiantes” que lo justifiquen, es decir, tratarse de un delito inusualmente grave en comparación con el tipo normal de delito de que se trate. Un delito es inusual en gravedad si involucra factores o circunstancias agravantes o atenuantes. Sin embargo, sentencia siempre debe ser proporcional a la gravedad del delito en cuestión (Trask, 2006: 1526-1527).

Desde el establecimiento de las directrices de sentencia de Minnesota a finales de los años 1970, una de las cuestiones jurídicas más importantes ha sido identificar qué situaciones justifican apartarse de ellas. En particular, una serie de casos desde principios de la década de 1980 han considerado las circunstancias bajo las cuales el ocultamiento de un cadáver después de un homicidio puede ser un factor agravante que justifique tal desviación. El primer caso que la Corte Suprema de Minnesota decidió sobre esta cuestión fue *State v. Shiue*, en 1982. En él, el acusado reveló la ubicación del cuerpo de la víctima sólo después de que el fiscal del condado acordó no acusarlo de asesinato en primer grado, siendo encontrado culpable de secuestro y homicidio en segundo grado (tipo penal de menor gravedad). Asimismo, el juez se apartó de las directrices, citando seis agravantes, entre ellos el ocultamiento del cuerpo de la víctima (Trask, 2006: 1527).

En la apelación, la Corte Suprema de Minnesota sostuvo que el ocultamiento de un cuerpo era un factor agravante que justifica una desviación de las directrices en relación con una mayor duración de la condena, por tres razones. En primer lugar, el ocultamiento del cuerpo de la víctima causaría un daño

emocional severo a los familiares de la víctima por cuanto desconocen la ubicación y el bienestar de la víctima. En segundo lugar, sería necesaria una condena mayor para disuadir a los acusados de utilizar su conocimiento personal sobre la ubicación del cuerpo para negociar una sentencia reducida, lo que obligaría al abogado defensor o a las autoridades a informar al acusado sobre los riesgos de no revelar esta información. En tercer lugar, el ocultamiento de un cadáver sería un factor agravante en otros estados (Trask, 2006: 1527). Las sentencias dictadas en diversos casos posteriores durante los años 80 y 90 siguieron la lógica anterior.

No obstante, en 2004, la misma Corte Suprema aclaró la aplicación de esta doctrina en el caso *State v. Leja*. La Corte sostuvo que ocultar un cadáver podría ser un factor agravante si al acusado le son aplicables circunstancias agravantes adicionales o bien si éste utiliza su conocimiento personal sobre la ubicación del cadáver para negociar una sentencia más favorable (Trask, 2006: 1524). A este respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que un estado viola el derecho del acusado a no auto incriminarse cuando se lo obliga a presentar una declaración testimonial incriminatoria. De este modo, señala el autor, el factor agravante de la ocultación en Minnesota constituiría una coacción, porque impondría una pena de prisión más alta: por un lado, hay una declaración testimonial por cuanto requiere que el imputado comunique la ubicación del cadáver; y por otra, sería incriminatorio porque el autor del delito suele ser la única persona que sabe dónde está escondido el cadáver (Trask, 2006: 1547-1548).

En consecuencia, Trask concluye que la consideración de esta circunstancia agravante en la condena sería inconstitucional. Señala que la Corte, en la sentencia en *Leja* habría dado un paso en la dirección correcta, pero no sería suficiente, porque la agravante, tal como existe bajo *Leja*, todavía violaría el derecho a la no auto incriminación. Por tanto, la Corte Suprema de Minnesota debería abordar específicamente esta cuestión y dictaminar que la agravante es un castigo incondicional dirigido a la acción de ocultar un cadáver. La Corte, continúa, debiera dejar claro que esta circunstancia no está vinculada a si el acusado revela o no la ubicación del cadáver (Trask, 2006: 1547-1548).

Finalmente, en otros estados también se habría considerado si la ocultación de un cadáver justifica apartarse de sus respectivas directrices de sentencia, pero no habría consenso al respecto. Así, en Indiana, Luisiana y Tennessee se habría sostenido que el ocultamiento puede ser un factor agravante, en otras, como Florida y Washington, se habría prohibido o restringido el uso del ocultamiento como tal (Trask, 2006: 1531-1532).

Normativa

Chile

- Código Procesal Penal (Ley 19696). Disponible en: <https://bcn.cl/2f7dm> (enero, 2024).
- Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6m7> (enero, 2024).
- Proyecto de ley que establece agravante de responsabilidad criminal para el caso de destrucción total o parcial u ocultamiento o desaparición forzada del cuerpo de la víctima o cadáver por parte del hechor u homicida (Boletín 2604-07). Disponible en: <http://camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=1518&prmBOLETIN=2604-07> (enero, 2024).

Estados Unidos de Norteamérica

- *NY Criminal Procedure Law § 60.50 (2015)*. Disponible en: <https://law.justia.com/codes/new-york/2015/cpl/part-1/title-d/article-60/60.50> (enero, 2024).
- *18 U.S. Code § 3592* – Circunstancias atenuantes y agravantes que se deben considerar para determinar si una sentencia de muerte está justificada. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/3592> (enero, 2024).

Jurisprudencia

Corte Suprema de Florida (EE.UU.). *Meyers v. State* 704 So. 2d 1368 (1997). Disponible en: <https://law.justia.com/cases/florida/supreme-court/1997/85617-0.html> (enero, 2024).

Corte Suprema de Nueva York (EE.UU.). *People v. Kimes*, 37 A.D.3d 1,831 N.Y.S.2d 1,2006 NY Slip Op 09134. Disponible en: <https://case-law.vlex.com/vid/people-v-kimes-8251-884971336> (enero, 2024).

Corte Suprema de Minnesota (EE.UU.). *State v. Leja*, 684 N.W.2d 442 (Minn. 2004). Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/court/mn-supreme-court/1368004.html> (enero, 2024).

Referencias bibliográficas

Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 37, 483-511. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200012> (enero, 2024).

Adones, M. y Laborda, C. (2022). *Análisis del principio legal "Sin cuerpo no hay delito" y propuesta de una nueva agravante*. Tesina de la carrera de Derecho, Universidad de Valparaíso. Disponible en: <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/f7a44b8c-421b-4407-87c6-b4326e37a895/content> (enero, 2024).

Aguilar, R. (2022). *Comentario crítico sobre la jurisprudencia de homicidios sin cuerpo y su impacto en el estándar de la duda razonable*. Diario Constitucional. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/comentario-critico-sobre-la-jurisprudencia-de-homicidios-sin-cuerpo-y-su-impacto-en-el-estandar-de-la-duda-razonable/> (enero, 2024).

Araya, M. (2013). 2. Corte Suprema. *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, 2(1), 123-154. Disponible en: <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Corte-Suprema-1-129-159.pdf> (enero, 2024).

Barber, T. (2000). The anatomy of Florida's corpus delicti doctrine. *Florida Bar Journal*, 74(9), 80. Disponible en: <https://www.floridabar.org/the-florida-bar-journal/the-anatomy-of-floridas-corpus-delicti-doctrine/> (enero, 2024).

Biblioteca del Congreso Nacional (2023). Homicidio. Ley Fácil. Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/homicidio> (enero, 2024).

- Canadian Centre for Diversity and Inclusion (2018). *Overview of Human Rights Codes by Province and Territory in Canada*. Disponible en: <https://ccdi.ca/media/1414/20171102-publications-overview-of-hr-codes-by-province-final-en.pdf> (enero, 2024).
- Death Penalty Information Center (2023). *Aggravating factors by state*. Disponible en: <https://deathpenaltyinfo.org/facts-and-research/crimes-punishable-by-death/aggravating-factors-by-state> (enero, 2024).
- Diario Constitucional (s/f). *Atenuante y Agravante*. Disponible en: https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/agravante/#goog_rewarded (enero, 2024).
- Greene, F. P. (2003). I Ain't Got No Body: The Moral Uncertainty of Bodiless Murder Jurisprudence in New York After *People v. Bierenbaum*. *Fordham Law Review*, 71(6), 12. Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol71/iss6/12> (enero, 2024).
- Mascolo, J. (2023). *First Degree Murder Sentencing and Penalties*. Findlaw. Disponible en: <https://www.findlaw.com/criminal/criminal-charges/first-degree-murder-penalties-and-sentencing.html> (enero, 2024).
- Justia (2023). *Aggravating and mitigating factors in criminal sentencing law*. Disponible en: <https://www.justia.com/criminal/aggravating-mitigating-factors/> (enero, 2024).
- Legal Information Institute, LII (s/f). *Corpus delicti*. Disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/corpus_delicti (enero, 2024).
- Office of Justice Programs (s/f). *Corpus delicti in Criminal Law*. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/corpus-delicti-criminal-law#1-0> (enero, 2024).
- Preziosi, S.N. (s/f). *Corpus delicti rule: Can you be convicted for murder without a body?* New York Appellate lawyer. Disponible en: <https://www.newyorkappellatelawyer.com/blog/corpus-delicti-rule-can-you-be-convicted-for-murder-without-a-body/> (enero, 2024).
- Schwartzbach, M. (s/f). *Is a confession alone enough to convict a defendant?* Nolo.com Disponible en: <https://www.nolo.com/legal-encyclopedia/is-confession-alone-enough-convict-defendant.html> (enero, 2024).
- Trask, S.W. (2006). *Criminal Law-Limiting Use of Post-homicide Concealment of a Body as an Aggravating Factor in Criminal Sentencing-State v. Leja*. *William Mitchell Law Review*, 32(4), 10. Disponible en: <http://open.mitchellhamline.edu/wmlr/vol32/iss4/10> (enero, 2024).
- UNC School of Government (2011). *North Carolina Superior Court Judge's Benchbook*. Disponible en: <https://benchbook.sog.unc.edu/sites/default/files/pdf/Corpus%20Delicti.pdf> (enero, 2024).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)